



Recurso nº 942/2020 C.A. de la Región de Murcia 62/2020

Resolución nº 1285/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. A. M. S., en nombre y representación de CANON ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco para contratar el “*Servicio de impresión, copia y escaneo*”, expediente SE06/20; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, del procedimiento abierto para la contratación del “Servicio de impresión, copia y escaneo” convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia).

Segundo. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 29 de mayo de 2020. A dicho procedimiento se presentaron cinco empresas.

Tercero. La Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas económicas presentadas en reunión celebrada el día 2 de julio de 2020. Una vez cotejada dichas ofertas, se observó que la presentada por la mercantil COPIMUR, S.L. (CIF B30065668), podría suponer una baja anormal o desproporcionada. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y 85 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, se le concedió un plazo de audiencia de cinco días hábiles para que justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes.



Justificada la baja anormal por parte de la mercantil COPIMUR, S.L., con fecha 12 de agosto de 2020, los miembros de la Mesa de Contratación acordaron proponer la adjudicación a favor de COPIMUR, S.L., licitadora que presentó la oferta más ventajosa, según los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Cuarto. Con fecha 14 de agosto de 2020 se le requirió a COPIMUR, S.L. para que, en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación preceptiva, de conformidad con el artículo 150 de la LCSP, así como, justificación de haber constituido la garantía definitiva. Con fecha 27 de agosto de 2020 COPIMUR, S.L. presentó la documentación requerida, siendo la resolución de adjudicación del día 8 de septiembre de 2020.

Quinto. El 14 de septiembre de 2020, CANON ESPAÑA, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sexto. En fecha 22 de septiembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de septiembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad COPIMUR, S.L.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de septiembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales (en adelante, RPERMC), y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. En cuanto al objeto del recurso, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye el acuerdo de adjudicación, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal, el 14 de septiembre de 2020, por lo que se interpone en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, dado que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación a la recurrente y la interposición del mismo.

Cuarto. La recurrente ha participado en la licitación, por lo que se entiende que tiene interés legítimo en la resolución de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y por tanto está legitimada para su interposición.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación por un único motivo como es que, a su juicio, procede la exclusión de la oferta del adjudicatario por anticipación de datos económicos relativos a la oferta económica, en el sobre nº 2 (criterios evaluables mediante juicios de valor).

Por su parte, el órgano de contratación entiende que la valoración de los criterios mediante juicio de valor, incluidos en el sobre 2 de las ofertas presentadas por los distintos licitadores se llevó a cabo siguiendo las indicaciones recogidas en los respectivos pliegos. Los criterios que se han evaluado relativos a juicio de valor no tienen en cuenta en ningún caso los criterios evaluables de manera automática mediante fórmula.

El PCAP en su apartado 16.2 indica respecto al contenido del sobre 2 que:



“En ningún caso podrá incluirse en este sobre o archivo electrónico documentos propios del sobre o archivo electrónico 3”.

Así mismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) indica en su apartado 5 *“Documentación a aportar junto con la propuesta técnica”*, lo siguiente:

“Aparte, de cada tipo de máquina y/o accesorio propuesto para cubrir el servicio demandando, se deberá aportar la documentación del fabricante (Catalogo de los dispositivos y Hoja de Características Técnicas “Data Sheet”) donde figuren de forma clara y concisa las características técnicas completas que cumple el equipo”.

Los *“Data Sheet”* aportados dentro del sobre 2 incluyen todas las características de las máquinas y accesorios propuestos por el licitador, incluidos valores susceptibles de valoración objetiva dentro del sobre 3.

Independientemente de donde aparezcan estos valores, la valoración de los criterios subjetivos y de los objetivos mediante fórmula matemática se ha llevado a cabo siguiendo estrictamente los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, sin que los datos objetivos hayan podido influir en la valoración subjetiva y viceversa. Los criterios valorados subjetivamente no tienen en cuenta para nada datos objetivos, lo cual, puede comprobarse revisando el PCAP y los informes de valoración emitidos por el personal del Departamento de Informática. Los datos revelados por la mercantil COPIMUR, S.L. en el sobre 2 relativos a criterios objetivos a indicar en el sobre 3, hacen referencia a velocidades de impresión de las máquinas y a funcionalidades del software de gestión y control. Estos datos no tienen influencia en el secreto debido de las proposiciones y la objetividad del órgano de contratación, por el carácter estrictamente automático que tienen los criterios objetivos, que se limitan a la aplicación de fórmulas matemáticas.

El resultado de la valoración final de las propuestas emitidas por los licitadores a la contratación que nos ocupa hubiera sido exactamente el mismo si en lugar de abrir primero el sobre 2 relativo a los criterios subjetivos, se hubiera abierto el sobre 3 relativo a los criterios objetivos.



En fase de alegaciones, el adjudicatario considera que la cita de la recurrente a que los catálogos a los que se refiere de equipos y distintas fichas de las que se podría extraer la información suficiente como para anticipar el contenidos del sobre tres, es una exigencia del propio pliego de prescripciones técnicas que obliga que aparte de cada tipo de máquina y o accesorio propuesto para cubrir el servicio demandando se deberá aportar la documentación del fabricante (Catálogo de dispositivos y hoja de características técnicas). Añade que, además, de solicitarse por el propio Pliego de Prescripciones Técnicas el Pliego de Cláusulas Administrativas específica:

“Cuando conforme al pliego de prescripciones técnicas deban incluirse otros documentos en orden a permitir verificar que la proposición cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no sean objeto de valoración, ésta se incluirá en el sobre o archivo electrónico 2 cuando su presentación sea obligatoria, y en otro caso en el sobre o archivo electrónico 3.”

De entre esta documentación, y tras su evaluación, a lo sumo se podrían inferir las capacidades y características de los equipamientos, pero no en sí el contenido de la oferta.

Por su parte, continua su escrito poniendo de manifiesto que la propia documentación del sobre 2 de la recurrente contiene siguiendo su criterio datos que luego son objeto de valoración citando, entre otros, los niveles de tóner y contadores, afectando al criterio 8 (F4 y F5).

Sexto. En relación con la inclusión de documentación diferente a la que en definitiva corresponde en cada sobre, en concreto documentación que contenga datos de la oferta económica en el sobre que incluye la oferta técnica a valorar mediante juicios de valor, existe una reiterada doctrina por parte de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Así, a los efectos que nos ocupa señalar la Resolución nº 1112/2019, que pone de manifiesto lo siguiente:

“En cuanto al fondo del asunto, relativo a la anticipación de información, la posición de este Tribunal puede resumirse con la cita de nuestra Resolución 91/2018 que



señala: «Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”.

En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”. El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). Asimismo, el artículo 145.1 y 2 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”. Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto,



respecto al examen de las proposiciones, que “el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”. Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”. También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que “la norma cuando se refiere a ‘documentación’ no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene (‘escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo’, en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores”. Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, “es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación



graduar la sanción –la exclusión– por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada”. Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011). En efecto, los Tribunales de justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo. “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo



que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011). En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda incluir influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación, sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas».

En el presente caso, como resulta de la lectura de los Antecedentes de Hecho Segundo, Tercero, Quinto y Sexto parece evidente, y no se niega por nadie, que la adjudicataria ha revelado en su proposición evaluable mediante juicio de valor (FT2) la práctica totalidad de las mejoras evaluables mediante fórmulas (en concreto, las identificadas como C1, C4, C5 y C6). Ello es así puesto que ha revelado tanto el compromiso de adscribir vehículos eléctricos, como remolques, como un camión con cesta durante 3 meses, así como un andamio con ruedas en el Archivo o Sobre nº 2 cuando ese contenido era propio del Archivo o Sobre nº 3. Todos esos extremos suponen que la adjudicataria ha revelado parte de su proposición evaluable

mediante fórmulas en su proposición evaluable mediante juicios de valor. En concreto, al evaluar de forma subjetiva su proposición el órgano de contratación ya sabía indebidamente que recibiría al menos 12 puntos en concepto de mejoras al evaluar el Archivo o Sobre nº 3. Sin embargo, se debe tener en cuenta para resolver sobre el fondo del asunto, que la redacción de los Pliegos no es absolutamente clara y que podría incluso dar pie para incluir en la Memoria Descriptiva la relación de vehículos y demás medios materiales ofertados. Así dispone el PPT en su apartado séptimo que «Las empresas licitadoras deberán presentar con su oferta técnica unas listas clasificadas por especialidades donde se recojan los medios que ofertan disponer al servicio de SPTCV», También el PCA en sus apartados W. 1 y W. 2, al enumerar el contenido del proyecto de explotación que debe incluirse en el sobre 2, se refiere a la idoneidad de los medios humanos y técnicos, dando pie para que se incluyan dentro de los medios las «listas clasificadas por especialidades» que contengan los medios que se ofertan, tal como exige el PCA, por lo que debe concluirse diciendo que la redacción de ambos pliegos es lo suficientemente equívoca y ambigua como para haber podido inducir a confusión a los licitadores, no pudiéndose por ello considerar que la anticipación de información realizada por la recurrente deba conducir a su exclusión, puesto que fue inducida por los propios pliegos, lo que impone la desestimación del recurso interpuesto.»

Séptimo. En primer término debe examinarse la oferta técnica del adjudicatario a la luz de la doctrina descrita, para ver si se incluyen datos económicos en el sobre 2 y estos son relevantes como para entender que se ha producido la quiebra del secreto de la oferta habiendo podido influir en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y por tanto procede su exclusión o, por el contrario, la anticipación de la información trae causa de la falta de claridad de los pliegos y no procede aquella.

Que la oferta técnica del adjudicatario incluye datos económicos, no parece ofrecer duda alguna ni siquiera para el órgano de contratación que lo afirma tajantemente en el informe que presenta respecto del recurso, como consta en el fundamento jurídico sexto. Y a este respecto, conviene ya declarar, que la aparente justificación de esta inclusión, en el hecho de que, a juicio del órgano de contratación, los criterios evaluables mediante juicios de valor y los evaluables por fórmulas económicas son completamente diferentes y que la

mesa de contratación ha actuado de forma plenamente objetiva, sin tener en cuenta estos datos económicos en el sobre B para la adjudicación, no es óbice para entender que procede la exclusión, ya que lo importante no es tanto el resultado como la posibilidad de que este resultado fuera diferente, como consecuencia del quebranto del secreto de las ofertas. El secreto de las ofertas se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Pues bien, de un primer examen de la oferta técnica del adjudicatario que consta en el expediente vemos que se divide en una serie de anexos (cuyo contenido se requiere por el PPT y a los que luego se hará expresa) y un documento, el relativo a la oferta en cuanto a los criterios a valorar mediante juicios de valor, cuyo índice ya pone de manifiesto que no se corresponde propiamente con el contenido de aquellos. Así destaca entre otros, el punto 2.3.1 relativo al software de gestión y control que se detalla desde la página 26 a 38 siendo que esta herramienta va a ser objeto de valoración automática según lo dispuesto en el punto 9, criterio 8 del cuadro de características del PCAP.

Es cierto que como dice el adjudicatario en fase de alegaciones, la cláusula 16.3 del PCAP establece que cualquier referencia o especificidad técnica obligatoria debe contenerse en este sobre número 2.

En este sentido, nada que objetar a que la oferta técnica incluya características del software exigibles al adjudicatario en la cláusula 2.3 del PPT. Otra cosa diferente es que, a su vez, incluya características que son evaluables de forma automática.

La propia cláusula 16.3 del PCAP concreta que si estas especificaciones contienen referencias económicas se incluyan en el sobre 3.

Lo cierto es que como afirma la recurrente, nos encontramos que la oferta contiene características propias del software de gestión, que según se incluyan o no, son objeto de valoración con 0,5 puntos hasta un máximo de 10 puntos en uno de los criterios económicos previsto en el punto 9 del cuadro de características del PCAP.

En concreto:

- En las Páginas 27 y 28 del documento incluido en el Sobre nº 2, "APARTADO 2.3.2. CARÁCTERÍSTICAS" dentro del apartado 2.3 relativo al SOFTWARE DE GESTIÓN Y CONTROL, se incluye lo siguiente:

"Información detallada y actualizada de niveles de tóner, contadores y estado de los dispositivos. Incluso puede leer contadores totales de dispositivos conectados por USB.

- *Niveles de tóner:*

En la pestaña Tóner se muestra información al estado actual de los consumibles.

El informe de Consumibles entregados muestra un listado por cada dispositivo especificando la fecha de solicitud, la fecha de emisión del albarán de salida y más información relacionada.

- *Contadores:*

En la pestaña Contadores se muestra información relativa a los datos de los dispositivos activos.

- *Contadores Totales:*

Muestra los contadores totales y desglosados por funciones en una fecha determinada, por defecto muestra la fecha actual.

- *Consumo:*

Muestra la cantidad de copias/impresiones/escaneos, etc... realizadas en un rango de fechas especificadas. Si no se establecen datos, se asume por defecto desde el primer "día del mes actual hasta el día en que es lanzado el informe."



Dichas características del software de gestión y control son objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas nº 8, del punto 9 del cuadro de características y más concretamente en los apartados F3, F5, F6, F7 y F20, relativos a:

- F3: Posibilidad de visualizar un registro detallado de trabajos impresos: fecha, hora, usuario, nombre documento, etc.
- F5: Reporte de tóner Automático.
- F6: Reporte de contadores Automático.
- F7: Contadores detallados para conocer el número de copia, impresión, escáner, fax, dúplex, A3, etc., realizados en B/N o COLOR.
- F20: Informes de incidencias: Posibilidad de exportar informes relacionados con las incidencias.

En la página 29, se siguen describiendo las características del software, indicando lo siguiente:

“- Estado de equipos.

En la pestaña Equipos se muestra una lista de todos los equipos registrados con información complementaria como modelo, ubicación, dirección IP, etc....

En el caso del Ayuntamiento de Torre-Pacheco, se crearían subclientes por cada ubicación, de manera que los dispositivos estén clasificados donde corresponda. Se pueden utilizar los campos Ubicación, Grupo y Departamento de Smartcont para rellenar información tal como Centro de Trabajo y Departamento donde pertenece el dispositivo; esto permite obtener informes corporativos según la estructura de Ayuntamiento de Torre-Pacheco.”

Dicha característica del software de gestión y control es objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas nº 8, y más concretamente en el apartado



F2, relativo a la posibilidad de clasificar los dispositivos en grupos según criterios definidos por el administrador.

En las páginas 30, 31 y 32 se describen las siguientes características del software:

“- Niveles de Tóner.

En la pestaña Tóner se muestra información relativa al estado los consumibles. Automáticamente, al ser inferior al 25% se genera una alerta a almacén para la reposición del mismo y queda marcado en color rojo. Estas alertas pueden ser visualizadas en el informe de solo alertas.

- Varios tipos de informes de estado de uso de los equipos por usuario y/o Departamento.

- Contabilidad.

En la pestaña Contabilidad se muestra información relacionada con la contabilidad de códigos de usuario de los dispositivos ofertados:

Contabilidad de usuario por equipo. Muestra una tabla por equipo desglosando los contadores de cada usuario de dicho equipo.

Contabilidad de Equipos por Usuario. Muestra una tabla por cada usuario, desglosando los equipos por los que ha impreso, fotocopiado, etc...

Contabilidad de Usuarios por Departamento y Grupo.

Muestra una tabla por cada departamento o grupo, desglosando el detalle de lo que cada usuario perteneciente al mismo ha impreso, fotocopiado, etc...

- Los informes se pueden personalizar y exportar a Excel, CSV y PDF.”



Dichas características del software de gestión y control son objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas nº 8, y más concretamente en los F4, F5, F9, F10 y F15:

- F4: Información detallada y actualizada de niveles de tóner y contadores.
- F5: Reporte de tóner Automático.
- F9: Posibilidad de clasificar o agrupar los usuarios en grupos según criterios definidos por el administrador.
- F10: Contabilidad de Usuarios.
- F15: Informes personalizados, exportables.

En las páginas 33 y 34 se siguen describiendo las características del software, indicando lo siguiente:

“- Multimarca.

Reconoce todas las de impresoras y equipos multifuncionales del mercado, lo que garantiza una total compatibilidad con la red existente.

- Creación y Gestión de perfiles o grupos de usuarios para contabilizar los distintos contadores.

- Creación de perfiles de usuarios.

Dentro de la pestaña configuración se podrán crear y gestionar los grupos, departamentos y ubicaciones a los que pertenecen tanto usuarios como los dispositivos.

- Gestión y control de usuarios.



En la pestaña Usuarios se muestran todos los usuarios dados de alta en la aplicación con se identificador, código de usuario y permisos asociados. Esta opción está disponible para todos los dispositivos ofertados.

El proceso de alta de usuarios y grupos de usuarios puede ser a través desincronización con Directorio Activo.....”.

Dichas características del software de gestión y control son objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas nº 8, y más concretamente en los apartados F1, F8 y F10:

- F1: Posibilidad de operar con cualquier dispositivo, independientemente de la marca o fabricante.
- F8: Gestión e integración de los usuarios y grupos del dominio del directorio activo.
- F10: Contabilidad de Usuarios.

En las páginas 35 y 36 se hacen las siguientes referencias:

“- Cuotas de Usuarios.

En la pestaña de cuotas, se puede definir cuotas de impresión, copia y escaneado tanto en Bn como en Color para cada uno de los usuarios o grupos de usuarios, en cada uno de los equipos.

- Liberación de trabajos en movilidad.

NOVAC incluye en su propuesta de software la pestaña SmartRelease para la liberación de los trabajos de impresión en movilidad en cualquier dispositivo de impresión desde cualquier dispositivo con navegador web (PC, móvil, tableta, navegador del dispositivo de impresión y conectado a la red corporativa del Ayto).

Esta solución se basa en colas de impresión residentes en el servidor de impresión, donde los usuarios podrán imprimir a través de dicha cola y los trabajos quedarán



almacenados de manera segura en el servidor a la espera de ser liberados posteriormente por cualquiera de los dispositivos a los que tenga acceso a través de la plataforma SmartRelease.

- Gestión de incidencias.

El responsable del Ayuntamiento podrá reportar la incidencia de un equipo directamente desde la aplicación.....”

Dichas características del software de gestión y control son objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas nº 8, y más concretamente en los apartados F11, F12, F13 y F18:

- F11: Cuotas de Impresión, fotocopiado y escaneo por usuario o departamento.
- F12: Posibilidad de Impresión en movilidad, el usuario podrá liberar sus trabajos desde cualquier dispositivo conectado a la red.
- F13: Gestión de Incidencias, posibilidad de abrir incidencias a través de la herramienta.
- F18: Capacidad de retener los trabajos en los equipos de cualquier tipo objeto de este pliego, e incluya la posibilidad de realizar la transferencia de trabajos entre diversos dispositivos (función “follow-me”).

Por último, en la página 37 se pone de manifiesto lo siguiente:

“- Generación y envío automático de informes.

Los informes automáticos podrán definirse por usuario, centro de coste o dispositivos de forma global o detallada, incluyendo costes de copia o no.

- Alerta personalizada sobre el consumo global de Ayuntamiento, pudiendo variar los umbrales de avisos y eligiendo a quien va dirigida la alerta.



- Informes detallados de los trabajos de impresión, incluyendo fecha/hora, usuario, equipo de impresión, cantidad de páginas, B/N o color, nombre de documento impreso, dúplex o no, etc.”

Dichas características del software de gestión y control son objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas nº 8, y más concretamente en el apartado F17:

- F17: Alerta personalizada sobre el consumo global del AYTO., pudiendo variar el umbral en el que se envía la alerta.

De todo ello, se desprende que una vez conocida la oferta técnica se han puesto de manifiesto determinadas características o aspectos del software susceptibles de valoración de forma automática, de tal manera que se ha posibilitado, desde ese momento el acceso a datos que permiten saber antes del momento procedimental oportuno (apertura del sobre 3) la puntuación a otorgar a la empresa licitadora en ese criterio de valoración número 8 que llega hasta 10 puntos, con el subsiguiente quebranto al principio de igualdad de los licitadores.

La conclusión a la que se llega es que por este motivo la oferta del adjudicatario debió ser excluida.

Octavo. Distinto tratamiento debe darse a las referencias económicas incluidas en el sobre 2 de la oferta del adjudicatario que reproduce las tablas del anexo I del PPT, así como el documento denominado Catálogo de los dispositivos y hoja de características técnicas Data Sheet.

En este sentido, la cláusula quinta del PPT dispone:

“Para facilitar la valoración de la propuesta técnica, los licitadores deberán completar a modo de resumen las tablas que aparecen en el anexo I del presente pliego con las características básicas de cada modelo de máquina propuesto. Se deja un campo abierto para que el licitador indique posibles prestaciones o



características adicionales a las requeridas que podrán ser tenidas en cuenta en la valoración.

A parte, de cada tipo de máquina y/o accesorio propuesto para cubrir el servicio demandando, se deberá aportar la documentación del fabricante (Catalogo de los dispositivos y Hoja de Características Técnicas "Data Sheet") donde figuren de forma clara y concisa las características técnicas completas que cumple el equipo."

Por su parte, las tablas del anexo I respecto de las máquinas a ofrecer son del siguiente tenor:

"- Fabricante.

- Modelo.

- Pantalla Táctil Pulgadas: A Color (Si o No):

-Velocidad Sistema (ppm).

- Velocidad Impresión 1ª Pag. B/N (seg.).

- Velocidad Impresión 1ª Pag. Color (seg.).

- Memoria del Sistema (Gb).

- Disco Duro del Sistema (Gb).

- Resolución Impresión (dpi).

- Velocidad Escáner B/N (ipm).

- Velocidad Escáner Color (ipm).

- Capacidad bandejas estándar (hojas 80 Gr. A4).

- Otras características relevantes."



En definitiva, respecto de este contenido es el PPT el que exige incluirlo en el sobre dos, sin hacer referencia expresa a que, si algunas de las características de las máquinas son susceptibles de valoración mediante fórmulas, como es el caso de la velocidad del sistema y de la velocidad de impresión de la primera página en color o blanco negro, deben incluirse en el sobre 3. Lo mismo ocurre en los supuestos de características evaluables automáticamente que se incluyen el catálogo de los dispositivos y hojas de características técnicas que según el PPT necesariamente deben incluirse junto con la oferta técnica.

También la recurrente incluye estos datos en el sobre 2, como pone de manifiesto el adjudicatario en fase de alegaciones, datos que como se ha indicado forman parte del anexo I con las tablas y Catálogo de dispositivos y Hoja de características técnicas.

En este caso, no podemos sino afirmar que la falta de claridad de los pliegos, según la doctrina examinada no puede suponer una sanción para el licitador al incluir determinados datos económicos (exigidos por el PPT) en el sobre número 2, por lo que por este motivo las razones en este punto invocadas por la recurrente deben desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. P. A. M. S., en nombre y representación de CANON ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco para contratar el “*Servicio de impresión, copia y escaneo*”, expediente SE06/20, procediendo a su anulación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adjudicación del contrato.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.